

NOS DON MARIANO BARRIO

FERNANDEZ, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Cartagena, del Consejo de S. M., &c. *Obispo*

POR cuanto nos consta la virtud y suficiencia de *el Pbro. Vclaustrado D. José García, Cura Territorio de Balsa pintada, Arzobispado de Cervera*

por la presente le damos licencia para que por el tiempo *de seis años* pueda administrar el Sacramento de la Penitencia á todas las personas que con él tuviesen devocion de confesarse, excepto á las mugeres, no teniendo cuarenta años cumplidos de edad, ó haciendo oficio de Cura con nombramiento y aprobacion nuestra ó de nuestro Provisor, y á las Monjas sin específica licencia nuestra; y le mandamos examine é instruya á los penitentes en la Doctrina Cristiana, suspendiéndoles en caso necesario la absolucion, procediendo con todo celo, caridad y amor: los exhortará á la reformation de costumbres, extirpacion de los vicios, y frecuencia de los Santos Sacramentos, imponiéndoles penitencia saludable conforme á la gravedad de sus culpas, y les absolverá de cualesquiera censuras y pecados, excepto los reservados á su Santidad, y á Nos por Derecho y Constituciones Sinodales de este Obispado. Tendrá presente lo dispuesto por los SS. Pontífices respecto á los solicitantes á cosas deshonestas, ya sea en la confesion, antes ó despues de ella, con su ocasion y pretexto, ó en el lugar destinado para confesar; y se arreglará en todo á las Bulas de N. M. SS. PP. Clemente X, que empieza: *Superna magni Patrisfamilias*; y Benedicto XIV, que empieza: *Sacramentum Pœnitentiæ*; y *Apostolici ministerii*. No confesará en casas ni en Oratorios particulares, sino en caso de justa necesidad, y aun en las Iglesias no oiga las confesiones de las mugeres sino en confesonarios públicos, que deberán ser fijos con las debidas rejillas, como tampoco antes de salir, ni despues de ponerse el sol. Dada en *el dia de seis de febrero de mil ochocientos y cincuenta y cinco. Valga por igual tiempo para celebrar, predicar, y confesar mugeres seculares =*

Mariano, Obispo de Cartagena.



Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor,

Lic. D. Fabiano Abad
Can. Frío

CASOS RESERVADOS.

1. Absolucion de Excomunion mayor.
2. Dispensacion de votos y juramentos.
3. Quebrantamiento de la inmunidad, y libertad Eclesiástica.
4. Poner manos violentas en Clérigos, cuando no es reservada al Papa.
5. El Perjuro en juicio, y lo mismo la falsedad de Escrituras en perjuicio del prógimo.
6. Restitucion de bienes inciertos de cuatro ducados arriba.
7. Retencion de Diezmos y Primicias.
8. Matrimonio Clandestino.
9. Blasfemia pública.
10. Hechicería ó encantamientos.
11. Homicidio voluntario perpetrado.
12. Conocer carnalmente Monja profesa.
13. Incesto donde hay afinidad, ó parentesco, que dirima Matrimonio.
14. La Sodomía y tambien la Bestialidad.
15. Incendio hecho adrede y de propósito.

Murcia 30 de Marzo de 1860.

En atencion á los servicios prestados, durante el colera, por el Pbro D. José Garcia Cano, contenido en esta cartilla de Licencias, le prorogamos por otros seis años el uso de las mismas bajo su tenor y forma, debiendo asistir á confesiones morales y vestir sin interrupcion el traje talar, en la inteligencia que en dejando de llevar este último extremo, cesa la próroga.

Maniano, Obispo de Cartagena

Por mandado de
el Obispo su
D. A. Parria



2345.750

061416572

Tel: 216946

CASOS DE SERVICIOS

1. ...
2. Disposición de ...
3. ...
4. Poder ...
5. ...
6. ...

7. ...
8. ...
9. ...
10. ...
11. ...
12. ...
13. ...
14. ...

DMU
19706